



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) CECMR
Demandante:	WILSON BARRERO CALDERON
Demandado:	ADRIANA ELIPIDIA GALEANO CARDENAS
Radicación:	2530731840012019 - 00379 00
Auto:	Interlocutorio No. 0372
Decisión:	Acepta desistimiento de demanda

ASUNTO

Entra a decidir el Despacho la posible terminación del asunto de la referencia, ante el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada actora, informando que las partes han decidido continuar con su matrimonio.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 se admitió la presente demanda, ordenado la notificación personal de la parte demandada, otorgando un término de traslado de 20 días de conformidad con el art. 368 y s.s. del CGP.

2. Notificado al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, y tras haber transcurrido más de 2 meses sin que la interesada acreditara las diligencias para lograr la notificación de la demandada, mediante providencia del 17 de febrero de 2020, se la requirió para que en el término de 30 días cumpliera la orden de notificación dada en auto admisorio.

3. Término interrumpido por la suspensión ordenada a nivel nacional por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia por causa del virus COVID-19; finalizada la misma a partir del 01 de julio de 2020, y finalizado el término faltante de los 30 días, mediante proveído del 19 de agosto de los cursantes, se decretó el desistimiento tácito y la terminación del presente proceso ordenando el archivo de las diligencias.

4. Sin embargo, ante la entrada en vigencia del Decreto 564 de 2020, se dejó sin efectos la providencia anterior y se ordenó continuar a través de secretaria el cómputo de los 30 días, para efectos del desistimiento de la actuación.

5. Término dentro del cual, la apoderada actora allegó memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el art. 314 del CGP, por cuanto era querer de las partes continuar con el vincula del matrimonio.

Con base en los antecedentes que preceden, se analizará de fondo el petitum, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

Expuesto el litigio al postulado pretendido por la parte actora, el Juzgado resalta a continuación la normativa a tener en cuenta para la procedencia del desistimiento de las pretensiones.

Es así, se decanta como referente el artículo 314 del Código General del Proceso, cuya disposición señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En aplicación de la normatividad citada anteriormente, se tiene como presupuesto esencial y general, I) no haberse dictado sentencia de fondo y II) cobijar el desistimiento a la totalidad de la causa petendi.

Ahora frente al titular del acto dispositivo del desistimiento, sobresale del art. 315 ibídem, al enlistar quienes no pueden accionar aquel pedimento y abrir espacio para los sujetos no restringidos con la disposición; el artículo en tal sentido, sólo limita a los *incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial*, igualmente, a los *apoderados que no tengan facultad expresa para ello*, y a los *Curadores Ad Litem*; luego, solo están facultados los sujetos actores de la acción en curso, es decir la parte demandante y el apoderado con facultad expresa del acto procesal en mención.

Descendiendo al caso concreto, se ostenta la concurrencia de los presupuestos de procedencia y oportunidad para el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, por cuanto, se ejecuta por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa de desistir, según se observa en el memorial poder visible a folio 1 del expediente.



Igualmente, resulta oportuna, en tanto no se ha llevado a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en donde se resolvería el asunto declarativo puesto en conocimiento en esta oportunidad.

Por lo expuesto, a voces del art. 314 de nuestro estatuto procesal, está llamada la aceptación por el Despacho de lo referente al desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada en contra de la señora ADRIANA ELIPIDIA GALEANO CARDENAS, quedando por ende, terminada la Litis.

De otro lado, como quiera que en el presente asunto no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar al levantamiento de las mismas.

Avocado el litigio a esa circunstancia anormal de terminación del proceso, el Juzgado no condenará en costas a la parte demandante, al advertirse una de las 4 excepciones que prevé el art. 316 en su inciso 4°, esto es, la indicada en su numeral 1° *-cuando las partes así lo convengan-*, por tal razón se da lugar al planteamiento de exoneración en la condena, amen que hasta la fecha, la demandada no ha sido notificada del presente asunto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot - Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO en referencia, iniciado por el señor WILSON BARRERO CALDERON y en contra de la señora ADRIANA ELIPIDIA GALEANO CARDENAS.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, en consecuencia, ordenar el archivo de las diligencias dejando las anotaciones pertinentes en el libro radicador del Juzgado.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3c755992a891d3e10d75abd9f928ff7938c8b335074e8cc95aea92fd9e3ed1**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 07/12/2020 07:34:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT